



Expediente N° 115957
T.D. 32103365

Solicitante: Red Prestacional Almenara – Seguro Social de Salud – EsSalud

Asunto: Comité

Referencia: Formulario S/N de fecha 19.DIC.2025- Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Christian Rafael Miranda Orillo, Gerente de la Red Prestacional Almenara – Seguro Social de Salud – EsSalud, formula una consulta sobre la conformación del comité en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, modificado por el Decreto Supremo N°001-2026-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a una situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ Aprobadas por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF², Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1 “EN ADICION A LO SEÑALADO EN LAS OPINIONES N°D000020- 2025-OECE-DTN Y N° D000041-2025-OECE-DTN, LOS OTROS DOS INTEGRANTES QUE CONFORMARÍAN UN DETERMINADO COMITÉ, ¿PODRÍAN TENER LA CONDICIÓN DE LOCADORES DE SERVICIO O NECESARIAMENTE DEBERÍAN TENER VÍNCULO LABORAL CON LA ENTIDAD CONTRATANTE?”. (Sic).

- 2.1.1. En principio, debe indicarse que el objeto de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas” es establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

Así, el artículo 25 de la Ley establece que, en el ámbito de las Entidades Contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: el Titular de la entidad, la Autoridad de la gestión administrativa, el Área usuaria, el Área técnica estratégica, la Dependencia encargada de las contrataciones y los Compradores públicos.

Así, el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, con el que es concordante el artículo 15 del Reglamento, indica que los **Compradores públicos son los funcionarios y servidores³ de la Dependencia encargada de las contrataciones**, que forman parte de los responsables de la cadena de abastecimiento público, y se encuentran sujetos a las disposiciones que emita la DGA para su profesionalización, y la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias, siendo responsables de realizar las actividades relativas a la gestión de las contrataciones a cargo de la Entidad contratante, las cuales incluyen la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como el seguimiento de la ejecución del contrato y su conclusión.

- 2.1.2. Precisado lo anterior, corresponde señalar que el artículo 56 del Reglamento establece que los procedimientos de selección competitivos que las Entidades contratantes convocan, se encuentran a cargo de **evaluadores** conforme a los siguientes tipos:

“a) Oficial de compra: comprador público de la DEC.

*b) Comité: conformado por tres integrantes de los cuales **al menos uno es comprador público de la DEC y uno es experto o profesional que cuente con conocimiento técnico y/o experiencia en el objeto de contratación.***

c) Jurado: conformado por tres o cinco expertos en el objeto de contratación”.

² Sin considerar su modificatoria efectuada mediante el D.S N°001-2026-EF.

³ La presente Opinión no efectuará un desarrollo del contenido jurídico de los conceptos de “funcionario” o “servidor público” puesto que estos encuentran su regulación en disposiciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la interpretación y desarrollo de sus alcances son competencia de su ente rector.



Como se advierte, tratándose de un comité, este debe estar conformado por al menos un comprador público de la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC), quien, como ya se mencionó, debe ostentar necesariamente la condición de funcionario o servidor de dicha dependencia, no pudiendo recaer tal función en un locador de servicio⁴. Lo señalado no obsta que las Entidades puedan contratar locadores para prestar servicios (de carácter autónomo y específicos a cambio de una contraprestación) en la Dependencia encargada de las contrataciones.

- 2.1.3 Ahora bien, la precitada disposición precisa, además, que uno de los integrantes del comité también debe ser experto o profesional que cuente con conocimiento técnico y/o experiencia en el objeto de contratación.

Al respecto, conforme al artículo 57 del Reglamento, **para ser designado experto en un comité o jurado, se requiere poseer experiencia profesional y especialidad en el objeto de la contratación**, correspondiendo que los perfiles y requisitos para ser experto sean determinados en la estrategia de contratación o en cualquier momento luego de la aprobación del PAC del CMN, en caso se requiera realizar gestiones tempranas para contar con el o los expertos desde la estrategia de contratación.

Asimismo, el numeral 57.3 del referido precepto precisa que “Los expertos pueden ser servidores de la misma entidad contratante o de otra con la que se haya gestionado el apoyo para tal efecto. Asimismo, puede contratarse un proveedor para prestar el servicio de experto en uno o más procesos de contratación”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, los expertos que conformen un comité pueden ser: i) servidores de la misma Entidad contratante o de otra con la que se haya gestionado el apoyo correspondiente, **o** en su defecto, ii) proveedores, en cuyo caso deberá gestionarse su respectiva contratación.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el contrato de locación de servicios, es aquel mediante el cual, conforme al artículo 1764 del Código Civil, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En tal sentido, las personas prestan servicios como locadores, en el marco de una relación jurídica patrimonial no subordinada, es decir el objeto de su contratación es para realizar tareas específicas y autónomas, por tiempo determinado y a cambio de un pago, por lo que no se configura una relación de dependencia ni vínculo laboral.

De esta manera, uno de los integrantes del comité debe ostentar la condición de experto, pudiendo ser un proveedor contratado *–bajo la modalidad de locación de servicios–* para desempeñarse específicamente como tal, siempre que cuente con la experiencia profesional y especialidad en el objeto de la contratación.

Por consiguiente, el comité de selección comprende, necesariamente, a un integrante que ostente la condición de comprador público de la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC), **pudiendo** los demás integrantes ser proveedores contratados mediante la modalidad de locación de servicios.

3. CONCLUSIÓN

- 3.1. El comité de selección comprende, necesariamente, a un integrante que ostente la

⁴ Para mayor detalle puede revisarse la Opinión N° D000041-2025-OECE-DTN.



condición de comprador público de la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC), **pudiendo** los demás integrantes ser proveedores contratados mediante la modalidad de locación de servicios.

Jesús María, 22 de enero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

SSV/.